



DIVISORIO RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00392-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 6 de diciembre de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA presentada por YEYNY ALBADAN CENTENO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.882.730, email yeynyalbadan@gmail.com contra JOSE YESID TORRES CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.634.640., email: ingyesidtorres@gmail.com.

Son requisitos para admitir la demanda los contenidos en los artículos 82 y 406 del C.G.P.

La parte demandante incumple con los siguientes requisitos para la admisión de la demanda.

1. No se allega el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-75328, correspondiente al bien inmueble objeto de división por venta. (Inciso 2 Artículo 406 del C.G.P.)
2. No se aportó un dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (inciso 3 artículo 406 del C.G.P.)
3. No se adjuntó con los anexos de la demanda el avalúo catastral expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi, a efectos de establecer la cuantía, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
4. Debe manifestar el demandante quien custodia los documentos originales referidos en el acápite de pruebas y anexados con la demanda, tales como:
 - * Copia de Escritura Publica
 - * Contrato de mandato
 - * Copia de la cedula
 - * Constancia 04195.

Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

5. No acredito la parte demandante que hubiera remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, por medio electrónico conforme lo establece el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



6. La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo.

Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibidem, se inadmite la demanda para que el actor en **el término de cinco días**, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda.

Se reconoce personería al doctor CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.281.383 y con T.P. 279.213 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e2c5f9958b9243deb5d980ed54217ddb3f25c6e6565c9d4cc19b2d52485bae**

Documento generado en 07/12/2023 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>